

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

NOTA

Recusación y excusación de los jueces en los procesos colectivos, por Leandro Giannini
Cita Digital: ED-VI-CDIX-225

JURISPRUDENCIA

ACCIONES COLECTIVAS: Recusación con causa: rechazo; cumplimiento inmediato de la ley 27.795; jueces, ejercicio de la docencia en universidades nacionales y deber de fallar con arreglo a la Constitución Nacional, posible conflicto, jueces de la Corte Suprema; excusación; inadmisibilidad. RECURSO EXTRAORDINARIO: Inadmisibilidad: sentencia que desestimó recusaciones con causa; sentencia que no es definitiva o equiparable a tal. RECUSACIÓN: Excusación y recusación: requisitos; necesidad de adaptación a las características del proceso colectivo (CS, junio 4-2026)

CONCURSO PREVENTIVO: Mayoría de acreedores; propuesta originaria; conformidad; período de exclusividad; apertura de un nuevo período; inadmisibilidad; notificación por cédula a los acreedores; domicilio procesal; silencio; interpretación como conformidad a la propuesta actual; resguardo de la solución concordataria (CNCom., Sala F, julio 16-2026)

NOVEDADES EN EL DERECHO DE CONSUMO

La extensión del daño como presupuesto de procedencia de las acciones colectivas o de clase, por Walter Krieger
Cita Digital: ED-VI-CDIX-228

LEGISLACIÓN

Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal Disposición 8/2026 - Sociedad Conyugal. Liquidación originada en sede judicial. Artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 3/2024. Extensión a los supuestos de registración de adjudicaciones por disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa de divorcio formalizadas en el propio expediente judicial. Documento registrable. Testimonio del acta notarial de transcripción de las partes pertinentes de las actuaciones judiciales correspondientes.



Recusación y excusación de los jueces en los procesos colectivos

por LEANDRO GIANNINI^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. PARTICULARIDADES DEL PROCESO COLECTIVO EN MATERIA DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. 1. ¿QUÉ ES LO DISTINTIVO DEL PROCESO COLECTIVO EN ESTA MATERIA? a) El carácter extraordinario de la legitimación colectiva: la autonominación del legitimado extraordinario. b) El carácter general de la tutela promovida. 2. ¿CÓMO ENFRENTAR LA PARTICULARIDAD DEL PROCESO COLECTIVO EN LA MATERIA? — II. CONCLUSIONES.

I. Introducción

Hace más de 17 años la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) constituyó en mora al Congreso de la Nación, al advertir las graves consecuencias que produce la ausencia de una regulación completa y sistemática de la tutela de los derechos de incidencia colectiva en nuestro país⁽¹⁾.

La exhortación, como ha sucedido con una multiplicidad de pronunciamientos institucionales de similar tenor⁽²⁾, permanece incumplida. Eso ha forzado a los tribu-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Recusación por prejuzgamiento oral y confidencial*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 219-801; *Casística en materia de excusaciones y recusaciones*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 222-928; *El Estado como legitimado pasivo en las demandas concernientes a los derechos de incidencia colectiva*, por PABLO IVÁN DONO, ED, 236-834; *Recusación por haber “pleito pendiente”*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 237-351; *Aspecto subjetivo de la garantía de imparcialidad del juez constitucional en el procedimiento civil y comercial*, por MARÍA LAURA PRAXEDIS ZOVAK, ED, 243-1088; *La prohibición de recusar sin causa en ciertos procesos, ¿es constitucional?*, por JULIO CHIAPPINI, EDCO, 2008-268; *El derecho a un tribunal imparcial en causas por delitos de lesa humanidad. La teoría de las apariencias*, por LUIS GUSTAVO LOSADA, ED, 270-170; *Recusación por el juez denegar la homologación de un acuerdo preventivo*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 270-430; *Las acciones colectivas en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2015-359; *La delimitación de la clase en los procesos colectivos*, por FRANCISCO BUENAVENTURA, EDA, 2016-597; *Proceso colectivo: concepto, elementos y procedimiento*, por NICOLÁS IGNACIO MANTEROLA, ED, 278; *Las recusaciones proféticas*, por JULIO CHIAPPINI, EDLA, 1-2/2017-7; *A los fines del apartamiento del juez, el deudor es innecesario que sea moroso: artículo 17, inciso 4º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y otras contingencias*, por JULIO CHIAPPINI, ED-281; *Recusación por enemistad y prejuzgamiento*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 283; *Relación entre procesos individuales y colectivos: la CSJN establece que no procede su acumulación*, por FRANCISCO VERBIC, ED, 296-147; *Una recusación bien denegada*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 299-428; *Recusación por amistad y por enemistad*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 302-160; *Legitimación activa de las asociaciones de consumidores en procesos colectivos por enriquecimiento ilícito*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 310-640. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor titular ordinario y director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Árbitro permanente del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

(1) CS, Fallos: 332:111, “Halabi”, sent. del 24/02/2009. En el considerando 12º de ese reconocido precedente, la CS sostuvo que la falta de regulación de las acciones de clase en nuestro país constituye una “mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido”. Quince años después, ante la subsistencia del vacío normativo en la materia, la exhortación fue reiterada (Fallos: 348:895, “Defensor del Pueblo” [2025], consid. 14º).

(2) No es la primera vez que advertencias o exhortaciones de este tipo, en las que la CS cuestiona el inmovilismo del legislador, son desoídas por su destinatario institucional. Basta con recordar, además del obiter dicta de “Halabi”, antes citado (Fallos: 332:111, “Halabi” [2009], consid. 12º; id., Fallos: 348:895, “Defensor del Pueblo” [2025], consid. 14º), las reiteradas y desoídas exhortaciones del máximo tribunal referidas al incumplimiento del mandato constitucional de transferir la justicia ordinaria de la Capital Federal a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. CS, Fallos: 338:1517, “Corrales” [2015]; Fallos: 339:1342, “Nisman” [2016]; Fallos: 342:509, “Bazán” [2019]), la igualmente desatendida exhortación dirigida al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación para que asuman el rol institucional que les compete como coordinadores del sistema federal de concertación a efectos de establecer un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el art. 75, inciso 2, de la Constitución Nacional (CS, Fallos: 338:1356, “Santa Fe” [2015]), la dirigida al Congreso para que regule los traslados de jueces (CS, Fallos: 343:1457, “Bertuzzi” [2020]), o para que remedie la sistemática omisión de designar al Defensor del Pueblo, vacante desde abril de 2009, “en el lapso más breve posible” (CS, Fallos: 339:1077, “CEPIS” [2016]; Fallos: 339:1562, “Mendoza” [2016]; Fallos: 348:895, “Defensor del Pueblo” [2025]). Más recientemente, puede también recordarse la exhortación dirigida al legislador nacional –que tampoco fue observa-

nales, incluyendo a la CS misma, a suplir dichos profundos baches normativos, sea expandiendo sus potestades reglamentarias⁽³⁾, sea adaptando mutativamente algunas disposiciones procesales pensadas para controversias bilaterales clásicas a las necesidades diferenciadas del litigio colectivo.

Los notables esfuerzos jurisprudenciales en la materia son el producto de principios reconocidos desde hace tiempo por la CS, según los cuales: a) la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos y garantías que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna; b) las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias; y c) una solución contraria implicaría subvertir el principio de supremacía establecido en el art. 31 de la Constitución nacional⁽⁴⁾.

Fueron muchas las adaptaciones procesales con las que los tribunales, progresivamente, fueron integrando los vacíos legales en la materia. Una de ellas es la que motiva este trabajo: la excusación y recusación de quienes integran los órganos jurisdiccionales a cargo de decidir una controversia colectiva.

II. Particularidades del proceso colectivo en materia de recusación y excusación

¿Cuáles son las peculiaridades del litigio colectivo que inciden sobre la interpretación de los alcances de los institutos de la recusación y excusación? ¿Qué modulaciones corresponde realizar para enfrentar adecuadamente dichas notas diferenciales?

El reciente pronunciamiento de la CS en la causa “Consejo Interuniversitario Nacional”⁽⁵⁾, brindó al máximo tribunal una ocasión propicia para introducirse en este problema.

El caso fue promovido por el Consejo Interuniversitario Nacional, junto con los rectores de cuarenta y nueve universidades nacionales, quienes actuaron en representación de esas instituciones, así como también en su condición de docentes. En ese carácter, iniciaron un amparo colectivo para que se declare la inconstitucionalidad del decreto 759/2025 por el que se dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente (Ley 27.795) solo podía ser ejecutada por el Poder Ejecutivo Nacional una vez que se determine su fuente específica de financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto. Los actores solicitaron que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de la ley, la provisión de los fondos necesarios para el funcionamiento de las universidades nacionales y el dictado de las normas reglamentarias y ejecutorias que fueren necesarias para tal fin. Además, solicitaron como medida cautelar que se ordene al Poder Ejecutivo el cumplimiento inmediato de los artículos 5º y 6º, primer párrafo, de la ley citada, referidos

da– de regular algunos aspectos relevantes de la problemática de la criopreservación de embriones y la incertidumbre que genera en los distintos sujetos que intervienen en las técnicas de reproducción humana asistida (CS, Fallos: 347:1001, “P., A.” [2024]).

(3) Ver, por ejemplo, las disposiciones reglamentarias sucesivamente aprobadas por la CS, como la Acordada 32/2014 (por la que se creó el Registro Público de Procesos Colectivos y dispuso que debía inscribirse en el todo litigio colectivo tramitado ante la justicia nacional), la Acordada 12/2016 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos). Sobre este último, véase con provecho el trabajo de Verbic, Francisco, “El reglamento provisorio que llegó para quedarse Siete problemas de la Acordada 12/2016 a una década de su dictado”, Buenos Aires: La Ley 8/4/2026, pp. 1-7.

(4) Cabe recordar que dichos postulados, esenciales para reforzar la operatividad o fuerza normativa directa de la Constitución, dieron lugar al reconocimiento de importantes derechos y garantías que no se encontraban legisladas, como el amparo (CS, Fallos 239:459, “Siri” [1957]), el derecho a réplica (CS, Fallos: 315:1492, “Ekmedjian”), el *habeas data* –cuyos alcances la CS entendió que debía delinear con razonable flexibilidad hasta que el Congreso ejerza su competencia reglamentaria– (CS, Fallos, “Urteaga” [1998]), además de los procesos colectivos (CS, Fallos 332:111, “Halabi” [2009]).

(5) CS, Fallos: 349:564, “Consejo Interuniversitario Nacional” [2026].

a la actualización de los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas, y a la recomposición y actualización automática de las becas estudiantiles.

El 10/12/2025, el juez de primera instancia ordenó la inscripción del pleito en el Registro Público de Procesos Colectivos y definió al colectivo actor como “... integrado por los docentes, no docentes, investigadores y alumnos de todas las universidades públicas nacionales”.

Al estar integrado el grupo por los docentes de las universidades públicas, el Estado recusó al juez de primera instancia interviniente en el caso, por ser docente de las universidades nacionales de Avellaneda y de José C. Paz. La Cámara rechazó dicha recusación sin notificar previamente la integración del tribunal a las partes, lo que dio lugar a un planteo de nulidad del Estado, por no haber tenido oportunidad de recusar a uno de los jueces del tribunal de alzada que se pronunciara sobre el caso, que también era docente universitario. Además, el fisco demandado planteó una revocatoria *in extremis* contra la resolución de la Cámara. Ambas presentaciones fueron desestimadas, lo que dio lugar al recurso extraordinario federal que llevó la causa a los estrados de la CS.

Junto con la interposición del recurso extraordinario, el Estado Nacional solicitó a los jueces de la CS que se excusaran de intervenir en el caso, en virtud de ser igualmente docentes en universidades nacionales, pedido que fue igualmente desestimado.

Para rechazar el pedido de apartamiento de sus integrantes, la Corte se apoyó inicialmente en algunas premisas conocidas de su jurisprudencia tradicional, como: a) que la facultad de excusación es exclusiva del tribunal y ajena a la actividad procesal de las partes, sea que esté o no presente alguno de los motivos de recusación del art. 17 del CPCN⁽⁶⁾; b) que la excusación y la recusación con causa son mecanismos de excepción y de interpretación restrictiva, ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural⁽⁷⁾; y c) que dicha pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación⁽⁸⁾. Hasta aquí, nada diferenciado con relación a los procesos colectivos.

Pero, inmediatamente después, la CS añadió un argumento que tiene directa relación con el argumento de este trabajo, al señalar que “no puede perderse de vista que *las reglas de la excusación y la recusación* han sido establecidas para regir en el *proceso bilateral clásico* y que, en consecuencia, *deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo*”. En otros términos, la recusación y excusación son institutos procesales cuyos alcances también deben ser modulados por la naturaleza de los procesos colectivos.

En general, cuando se afirma que ciertas reglas pensadas para las controversias de Cayo, Ticio y Sempronio son insuficientes para resolver algún problema propio de los litigios colectivos, se plantean dos preguntas fundamentales: ¿cuáles son las características de este tipo de procesos que tornan necesaria una hermenéutica adaptativa de alguna institución procesal? Y ¿cuál es la solución adecuada para enfrentar dichas necesidades diferenciadas?

1. ¿Qué es lo distintivo del proceso colectivo en esta materia?

a) El carácter extraordinario de la legitimación colectiva: la autonominación del legitimado extraordinario

Respecto del primer punto (¿qué es lo que hace que el proceso colectivo requiera una perspectiva diferenciada en materia de recusación y excusación?), la CS comienza haciendo referencia a una de las cualidades definitorias de

este tipo de proceso, como es la legitimación extraordinaria, que permite a una persona (física o jurídica) autonominarse como representante de un grupo cuyos integrantes no le dieron poder para que actúe en su nombre. Así lo expresa el máximo tribunal cuando afirma que las reglas de la excusación y la recusación establecidas para regir en el proceso bilateral clásico deben ser adaptadas a las características de un proceso “en el que el actor –en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria– se autodesigna representante del frente activo”⁽⁹⁾.

En dicho pasaje, la Corte sugiere que, para decidir sobre la procedencia de la recusación o excusación, no puede tratarse del mismo modo la situación de un magistrado que litiga individualmente en defensa de sus derechos, de la del juez que forma parte de un grupo definido por el legitimado colectivo como destinatario final de la tutela requerida. La distinción, implícita en el razonamiento de la Corte supone considerar que, en el primer caso, el apartamiento se impondría para evitar que el juez se pronuncie sobre su propio reclamo, pero, en el segundo, el magistrado no es parte de la causa en sentido formal ni ha contribuido con su voluntad a integrar el grupo representado. Aplicando ese distingo al precedente tomado como ejemplo, lo que la Corte insinúa es que existe una diferencia considerable entre el juez que, siendo docente, reclama individualmente la actualización de su salario por aplicación de la Ley de Financiamiento Educativo y el magistrado que –por ser docente universitario– simplemente forma parte del grupo representado en un proceso en el que se defiende colectivamente ese derecho.

En este punto, la distinción que realiza la CS es discutible, dado que no se advierte una diferencia sustancial entre el interés que defiende un juez que actúa individualmente para hacer cesar y reparar las consecuencias de una conducta ilícita estatal, y el que pretende tutelar quien se arroga la representación del grupo homogéneamente lesionado por ese obrar del Estado. En ambos casos, el afectado-juez se verá personal e idénticamente beneficiado por los resultados económicos del pleito⁽¹⁰⁾ (en el ejemplo citado: con un incremento a futuro de su remuneración como docente y el pago de la diferencia retroactiva de haberes).

Obviamente, en el primer supuesto (juez litigante a título individual) el magistrado es parte formal y sustancial en el proceso que debe decidir, lo que hace indudable su parcialidad y despeja toda duda sobre el deber que tiene de abstenerse de decidir sobre su propio reclamo. Pero si acudimos a la categoría contemplada en el art. 17, inc. 2, del CPCN, no se advierte una diferencia esencial entre el *interés* personal y económico comprometido en la decisión del reclamo individual de una prestación determinada (por ej., la recomposición del salario de un juez docente universitario) y en la pretensión destinada a defender colectivamente los derechos individuales homogéneos de un grupo que lo incluye. En ambos supuestos, el interés concreto involucrado (el provecho obtenido gracias a la actuación en juicio en defensa de los derechos) es el mismo para el juez que debe decidir sobre la contienda.

Tampoco parece determinante, para distinguir el interés defendido en uno u otro caso, la clara diferencia existente entre la voluntad o vocación litigiosa manifestada por quien reclama a título individual y la implícita o

(9) CS, “Consejo Interuniversitario Nacional”, cit., considerando 9.

(10) Cabe recordar que la CS ha señalado, en más de una oportunidad, que el “interés” al que se refiere el art. 17 del CPCN, para tener aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado que debe entender por mandato legal en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter *personal* (Fallos: 303:1943, “Fernández Olivera” [2007]), y *económico o pecuniario* (Fallos: 310:2845, “Magín Suárez” [1987], considerando 18; Fallos: 326:4110, “Bravo” [2003]; Fallos: 326:4745, “Moliné O Connor” [2003], consid. 5). A esto podría añadirse el criterio del “temor” o “sospecha” de parcialidad, que permite a las partes requerir el apartamiento de un juez cuando invoca razones fundadas para justificar su desconfianza sobre la imparcialidad, sin necesidad de demostrar que el magistrado sea realmente parcial en el caso (CS, Fallos: 328:1491 “Llerena” [2005]).

El criterio es similar al que la Suprema Corte de los Estados Unidos, tribunal que ha sostenido la necesidad del apartamiento del juez cuando tiene un “interés directo, personal, substancial y pecuniario” o cuando las circunstancias del caso crean un riesgo intolerable de sesgo o parcialidad, por más que ese sesgo no esté concretamente verificado (*appearance of bias, with or without actual bias*) [USSC, *Caperton v. A.T. Massey Coal Co.*, 556 U.S. 868, 876-77 (2009)].

(6) CS, Fallos: 243:53, “Administración General de Vialidad Nacional” (1959); Fallos: 320:2605, “Defensor del Pueblo de la Nación” (1997); Fallos: 344:1049, “Google Inc.” (2021); Fallos: 346:1448, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (2023); Fallos: 348:100, “Boero” (2025); Fallos: 348:569, “Tabacalera Sarandí” (2025), entre otros.

(7) CS, Fallos: 319:758, “Industrias Mecánicas del Estado” (1996); Fallos: 346:486, “Evolución Liberal” (2023), entre otros.

(8) CS, Fallos: 348:1751, “Fernández de Kirchner” (2025); Fallos: 349:369, “Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz” (2026), entre otros.

inexistente adhesión al reclamo de quien forma parte del grupo lesionado⁽¹¹⁾.

Es evidente que cuando un juez reclama a título individual se considera expresamente víctima de la conducta ilícita enjuiciada, lo que no necesariamente sucede en un proceso colectivo que le toca decidir. En este último caso, el juez puede o no coincidir con la delimitación del grupo que propone el legitimado colectivo e incluso puede que no comparta la postura de quien busca representarlo o su estrategia procesal. Sin embargo, existen al menos tres motivos que toman a esta particularidad insustancial a los efectos analizados.

El primero de ellos es que el tribunal que recibe una causa colectiva tiene la última palabra sobre la definición del grupo, al momento de admitir esta modalidad de tutela y ordenar la inscripción del proceso en el registro creado por la Acordada 32/2014⁽¹²⁾. Es decir, que la determinación de las cualidades que definen al grupo no es fruto de la iniciativa exclusiva de la parte, dado que el juez decide finalmente sobre el punto al certificar y ordenar la inscripción del juicio en el registro aludido.

El segundo motivo es que el juez que no comparte la actuación del legitimado colectivo en un proceso en el que se defienden derechos individuales homogéneos o quiere despejar toda duda acerca de su falta de interés en la controversia puede optar por excluirse del grupo. O sea que la voluntad del juez no es ajena a la decisión relativa a si sus intereses serán o no defendidos en un proceso de estas características⁽¹³⁾.

Y el tercer motivo es que la voluntad del juez –es decir, su intención expresa de reclamar por derechos que le asisten– no siempre es determinante para juzgar la existencia de un interés jurídicamente relevante que justifique su apartamiento. Incluso en los procesos bilaterales clásicos se prevén causales de recusación que no requieren que el magistrado haya contribuido con su voluntad en la promoción de la demanda, como ocurre con las hipótesis en las que son sus familiares quienes tienen interés en el pleito o cuando el juez tiene un interés propio, pero en pleitos “semejantes” iniciados por otras personas (art. 17, inc. 2, CPCN). En tales casos, el ordenamiento preserva la imagen objetiva de imparcialidad que debe tener el sistema de justicia, forzando el apartamiento de los magistrados en causas en las que no es parte en sentido estricto ni contribuyó con su voluntad a promover.

Por ello, el hecho de que en el proceso colectivo alguien se “autodesigne” como representante del grupo que el juez integra, no parece ser una particularidad determinante para justificar *per se* la solución diferenciada, especialmente cuando el interés respectivo es el mismo en uno y otro caso.

b) El carácter general de la tutela promovida

En otro pasaje del fallo, la Corte hace referencia al pasar al carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales por parte de los jueces⁽¹⁴⁾.

Estamos aquí ante una segunda nota típica de los procesos colectivos: la tutela pretendida en ellos requiere, por definición, que se expanda a una pluralidad relevante de personas que impida remediar el conflicto de derecho acudiendo a los mecanismos tradicionales de acumulación subjetiva de pretensiones individuales (litisconsorcio, intervención de terceros, etc.).

Dicha cualidad puede justificar la introducción de modulaciones al funcionamiento de la recusación y excusación, cuando en una jurisdicción determinada (en el caso de la Corte Suprema, la Nación en su conjunto) sería dificultoso encontrar un magistrado que quede exento de ingresar en el colectivo representado. Piénsese en una acción de clase iniciada en defensa de consumidores del sistema financiero, de contribuyentes de un tributo que alcanza a una porción significativa la comunidad, de usuarios de tarjetas de crédito, de obras sociales o empresas de medicina prepaga, de redes sociales o de servicios públicos de escala nacional (o provincial si el problema se le presenta a un tribunal estadual), etc.

En tales casos, imponer el apartamiento de los jueces que componen el tribunal podría comprometer indebidamente el derecho de acceso a la justicia⁽¹⁵⁾, la garantía del juez natural y, especialmente si se trata de una suprema corte, el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales más eminentes, como ser intérprete final de la Constitución (nacional o provincial dependiendo del superior tribunal de que se trate) o de la ley (federal, común o local, según el caso) en asuntos de envergadura colectiva.

2. ¿Cómo enfrentar la particularidad del proceso colectivo en la materia?

Respecto del segundo interrogante (¿cómo modular los alcances de la institución para ajustarla a las particularidades del proceso colectivo?), la Corte adopta el criterio de la “especial relevancia” del interés comprometido. Según el máximo tribunal, el posible conflicto que pueda existir entre el provecho obtenido como consecuencia de la acción de clase y el deber que tienen los jueces de pronunciarse conforme a derecho solo importa a los efectos de su apartamiento cuando ser parte del grupo conlleva un interés que no solo es personal y directo, sino también relevante en el pleito⁽¹⁶⁾.

(14) “Dado, entre otras cosas, el carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales, la necesidad de autorización para ejercerla (artículos 9° y 11 del decreto-ley 1285/58 y artículo 8°, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional) el hecho de que, eventualmente, pudieran obtener una remuneración por ello...” (CS, “Consejo Interuniversitario Nacional”, cit. consid. 10).

(15) La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido al rechazar la excusación de magistrados en causas en las que se reclama la defensa colectiva de derechos individuales homogéneos de alcances generalizados en la jurisdicción en la que el tribunal se desempeña. En tal sentido, puede citarse como ejemplo el rechazo de la excusación del juez al que le tocó conocer en una acción colectiva iniciada contra el Banco de la Provincia de Córdoba por percepción de cargos indebidos, en el que la Cámara consideró que “admitir la excusación invocada (...) con sustento en que se encuentra comprendido en la clase que pretende representar la acción colectiva y que, por cierto, abarcaría la totalidad de los Magistrados de Córdoba, abriría las puertas a sucesivos e indefinidos planteos excusatorios, en una dirección contraria a la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su proyección del acceso a la justicia” (v. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, 6° Nominación, Córdoba, “Fundación Club de Derecho c/ Banco Provincia de Córdoba”, resolución del 5/12/2018, cit. por Arato, Arato, M. V. (2020). Nuevos enfoques procesales: la imparcialidad judicial y los conflictos de incidencia colectiva. Obtenido de Class actions en Argentina: <https://classactionsargentina.com/wp-content/uploads/2020/11/arato-2020-nuevos-enfoques-procesales-la-imparcialidad-judicial-y-los-conflictos-de-incidencia-colectiva.pdf>, último acceso: 16/7/2026) o el rechazo de la excusación de la jueza con fundamento en que su conyuge como usuario del servicio de energía eléctrica, estaba comprendido en la clase que se busca tutelar en la acción dirigida contra la cooperativa que provee tal servicio, ya que ello podría conducir al apartamiento sucesivo de los tribunales, con las consecuentes demoras injustificadas y violación del derecho de acceso a la Justicia (v. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Sala III, 4/3/2022, en Microjuris, MJ-JU-M-136226-AR, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/03/23/fallos-no-es-excusa-no-procede-la-excusion-de-la-magistrada-respecto-de-una-accion-colectiva-contra-una-cooperativa-que-provee-servicio-de-energia-electrica-con-fundamento-en-que-su-conyuge-es/>, último acceso: 16/7/2026).

(16) Así lo expresa la CS en el caso analizado: “El posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución

(11) Dicha dimensión también está implícitamente incorporada en el citado pasaje del precedente analizado, cuando la CS afirma que en los procesos colectivos “el actor –en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria– se autodesigna representante del frente activo” (CS, “Consejo Interuniversitario Nacional”, cit., nota 9).

(12) Así lo dispone el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada CS 12/2016). Si bien en el artículo II de dicho reglamento se dispone que el actor debe precisar en la demanda el “colectivo cuya tutela se persigue”, el artículo V del mismo cuerpo normativo establece que corresponde al juez identificar provisionalmente la composición de aquel al momento de decidir sobre la admisión e inscripción del proceso como tal (art. V.1, reglamento cit.).

(13) Un ejemplo en este sentido puede extraerse de la experiencia norteamericana, cuando la jueza D. W. Nelson del 9° Circuito decidió no excusarse en un proceso pese a reconocer que integraba el grupo representado, por considerar que la clase aún no estaba certificada y, en lo que aquí interesa, que en caso de admitirse la acción colectiva renunciaría a cualquier interés económico y no aceptaría ningún pago que le correspondiera como miembro del grupo. En el proceso se cuestionaba una ley (*Unclaimed Property Law*) que permite al Estado de California obtener la custodia de bienes y fondos inactivos durante un tiempo determinado (en general, tres años), imponiendo a empresas e instituciones financieras informar a la agencia gubernamental la existencia de cuentas, opciones, fondos, etc., que cumplan dicha condición. La jueza Nelson reconoció que en la base de datos de la agencia de control (*California State Controller*) había bienes que le pertenecían, motivo por el cual integraba el grupo de personas presuntamente afectadas en su derecho de propiedad por la ley impugnada en la acción de clase (v. Hull, Tim, “Judge Won’t Recuse Self Despite Being Class Party”, en: *Court House News Services*, 2012, disponible en: <https://www.courthousenews.com/judge-wont-recuse-self-despite-being-class-party/>, último acceso: 16/7/2026).

En el caso “Consejo Interuniversitario”, la Corte consideró que el hecho de que los jueces (que deben ser autorizados a ejercer la docencia⁽¹⁷⁾) perciban una retribución económica por ello, no supone por sí la presencia de un interés en el resultado del juicio, salvo que dicha remuneración sea de “magnitud relevante”. No se explica en el caso qué entidad debería tener la remuneración docente del juez para precipitar su apartamiento. Es probable que la CS haya considerado notorio (exento de prueba) que los moderados sueldos docentes de las universidades públicas no “mueven en el amperímetro” patrimonial de los magistrados.

Pero pese a sus perfiles marcadamente indeterminados, el parámetro general utilizado –la especial importancia del interés económico comprometido en la resolución final del pleito– es el que gobierna la procedencia de la recusación y excusación de los magistrados a cargo de decidir un proceso colectivo. Según este lineamiento, no basta que el magistrado tenga un interés patrimonial en el resultado final del pleito, como ocurre cuando se pretende su apartamiento en un proceso bilateral clásico⁽¹⁸⁾. Es la particular magnitud o importancia de ese interés lo que definiría si, en un proceso colectivo, un juez comprendido en el grupo representado debe excusarse o puede ser recusado.

II. Conclusiones

1) La recusación y excusación de los jueces es uno de los capítulos procesales que requieren soluciones diferenciadas en el proceso colectivo.

Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito” (CS, “Consejo Interuniversitario Nacional”, cit., considerando 10).

(17) Artículos 9° y 11 del decreto-ley 1285/58, y artículo 8°, inc. k], del Reglamento para la Justicia Nacional.

(18) V. *supra*, nota 11.

2) De acuerdo con la doctrina vigente de la Corte Suprema, para que proceda la recusación o excusación en este tipo de procesos no basta con señalar que el juez es miembro del grupo representado. Tampoco alcanza con demostrar que tiene un interés patrimonial en el pleito, definido por el provecho eventual que pueda derivarse de su resultado. Será necesario que dicho interés tenga una magnitud de relevancia tal que permita a un espectador objetivo sospechar que el magistrado carece del equilibrio necesario para juzgar imparcialmente la controversia.

3) Cuando los alcances generales de la controversia son tales como para suponer que una porción significativa de la comunidad comprometida bajo la jurisdicción del tribunal que debe decidir el caso quedará alcanzada por el resultado del pleito, no procede la recusación o excusación de jueces que no tienen un interés diferenciado al del resto de la comunidad, porque ello afectaría irrazonablemente la garantía del juez natural y el ejercicio de las misiones institucionales que corresponden a las cortes supremas.

4) *De lege ferenda*, sería recomendable introducir un deber de revelación que imponga a los jueces poner en conocimiento de las partes (e indirectamente de la comunidad, cuya confianza en la imparcialidad de los tribunales también está protegida por la excusación de los magistrados) su inclusión en el grupo representado. En el mismo acto podrían exteriorizar los motivos por los que consideran que dicha posición no afecta su imparcialidad, excluyéndose, en lo posible, de cualquier beneficio derivado del reclamo colectivo.

VOCES: DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL - PROCESO COLECTIVO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - JUECES - SENTENCIA - ABOGADO - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN - RECUSACIÓN - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - PODER JUDICIAL - UNIVERSIDADES - EDUCACIÓN - PODER LEGISLATIVO - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ

Acciones Colectivas:

Recusación con causa: rechazo; cumplimiento inmediato de la ley 27.795; jueces, ejercicio de la docencia en universidades nacionales y deber de fallar con arreglo a la Constitución Nacional, posible conflicto, jueces de la Corte Suprema; excusación; inadmisibilidad. **Recurso Extraordinario:** Inadmisibilidad: sentencia que desestimó recusaciones con causa; sentencia que no es definitiva o equiparable a tal. **Recusación:** Excusación y recusación: requisitos; necesidad de adaptación a las características del proceso colectivo.

Con nota a fallo

- 1 – Cabe rechazar el pedido de recusación formulado por Estado Nacional en la acción de amparo iniciada por Consejo Interuniversitario Nacional con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo el cumplimiento inmediato de la ley 27.795, pues a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor (conforme resolución del juez de primera instancia en la causa) no se puede inferir, en las actuales circunstancias, que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad.
- 2 – Corresponde el rechazo del pedido de recusación formulado por Estado Nacional en la acción de amparo iniciada por Consejo Interuniversitario Nacional con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo el cumplimiento inmediato de la ley 27.795, pues el posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia so-

lo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito; y dado, entre otras cosas, el carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales, la necesidad de autorización para ejercerla (artículos 9° y 11 del decreto-ley 1285/58 y artículo 8°, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional) el hecho de que, eventualmente, pudieran obtener una remuneración por ello –salvo que fuera de una magnitud relevante– no supone por sí la presencia de un interés en el resultado del pleito con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad.

- 3 – El pedido formulado por el Estado Nacional para que los jueces de la Corte se excusen de intervenir resulta inadmisibles porque la facultad de excusación de los jueces de la Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes.
- 4 – Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó las recusaciones con causa formuladas, el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria, toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.
- 5 – Los institutos de excusación y recusación con causa, son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17, respectivamente, del CPCCN), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la CN); pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la intervención de los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación, lo que resulta inadmisibles.
- 6 – Las reglas de la excusación y la recusación han sido establecidas para regir en el proceso bilateral clásico y, en consecuencia, deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo, en el que el actor –en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria– se autodesigna representante del frente activo.

62.899 – CS, junio 4-2026. – Consejo Interuniversitario Nacional y otros c. EN - PEN - Dto. 759/25 s/ inc. recusación con causa parte demandada (CAF 39475/2025/1/1/RH1).

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN - PEN dto. 759/25 s/ inc. recusación con causa parte demandada”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo Interuniversitario Nacional, junto con los rectores de cuarenta y nueve universidades nacionales –quienes alegan la representación de esas instituciones como así también su carácter de docentes–, iniciaron un amparo colectivo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 759/2025 por el que se dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente (27.795) solo podía ser ejecutada por el Poder Ejecutivo Nacional una vez que se determine la fuente específica de su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto. En consecuencia, solicitaron que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de la ley, la provisión de los fondos necesarios para el funcionamiento de las universidades nacionales y el dictado de las normas reglamentarias y ejecutorias que fueren necesarias a tal fin.

Pidieron, asimismo, el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de los artículos 5º y 6º, primer párrafo, de la ley citada.

2º) Que mediante resolución del 10 de diciembre de 2025, el magistrado de primera instancia, ordenó, entre otras medidas, la inscripción del pleito en el Registro Público de Procesos Colectivos y definió al colectivo actor como “...integrado por los docentes, no docentes, investigadores y alumnos de todas la universidades públicas nacionales”.

3º) Que al presentar el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854 el Estado Nacional recusó con causa al magistrado de primera instancia, Diego Martín Cormick, en virtud de ser docente de las universidades nacionales de Avellaneda y José C. Paz, integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional y coactoras en este proceso. Invocó a estos efectos lo dispuesto en el artículo 17, incisos 2º, 4º y 9º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y el temor de parcialidad.

4º) Que mediante resolución del 18 de diciembre de 2025 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el planteo.

Señaló que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios dado que su aplicación provoca el desplazamiento de la competencia de los jueces y, en consecuencia, la alteración del principio constitucional del juez natural. Sostuvo que no se configura en el caso ninguna de las causas legales porque no se observa de qué manera la condición de integrante del cuerpo docente de las universidades puede incidir en el buen juicio del magistrado. Descartó que la resolución del caso pudiera afectar interés alguno del juez, en los términos del inciso 2º del artículo 17 del CPCCN, de modo de generar un “provecho”, “ventaja” o eventualmente “perjuicio” en su carrera profesional.

5º) Que el 19 de diciembre de 2025 el Estado Nacional hizo dos presentaciones.

En la primera de ellas, planteó la nulidad del procedimiento ante la cámara y de la resolución reseñada en el considerando anterior. Alegó que al no habersele notificado debidamente la integración de dicho tribunal se vulneró su derecho de defensa en juicio, pues no se le permitió recusar con causa al juez de la cámara Sergio Gustavo Fernández por ser docente de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. También interpuso un recurso de revocatoria *in extremis* contra el rechazo de la recusación del magistrado de primera instancia.

En la segunda presentación, además de ampliar los fundamentos de las pretensiones recursivas, recusó con causa al juez Fernández por razones análogas a las expresadas respecto del juez de primera instancia.

6º) Que el 23 de diciembre de 2025 la cámara rechazó los planteos del Estado Nacional.

En relación con la recusación del juez Fernández, estimó que era extemporánea (artículo 14, apartado 4 del CPCCN) y que, por las mismas razones explicadas respecto del juez Cormick, tampoco se configuraban las causas alegadas.

En lo referente al pedido de revocatoria, sostuvo que, por regla, las sentencias interlocutorias dictadas por la cámara no eran susceptibles de revocación por contrario imperio y tampoco se presentaban circunstancias excepcionales que permitieran apartarse de ese principio. Finalmente, en cuanto al planteo de nulidad, señaló que no se encontraba acreditado un perjuicio real y concreto en el derecho invocado por la parte.

7º) Que el Estado Nacional cuestionó las dos decisiones de la cámara mediante recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a esta queja.

Sostiene que las resoluciones apeladas son equiparables a definitiva, pues afectan la garantía de imparcialidad y del debido proceso, cuya vulneración es de imposible reparación ulterior. Aduce que el tribunal *a quo*, con afirmaciones dogmáticas y prescindiendo de constancias de suma relevancia, rechazó la recusación con causa formulada respecto del magistrado de primera instancia y de uno de los integrantes de la cámara, el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria.

Asimismo, solicita que los jueces de esta Corte se excusen de intervenir en las actuaciones en virtud de ser docentes de universidades nacionales e integrar el frente activo en el proceso.

8º) Que el pedido formulado por el Estado Nacional resulta inadmisibile porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049; 346:486; 346:1448; 348:100; 348:569; causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1 “Saracho, Mariano Osvaldo y otros c/ ANSES s/ reajustes varios” y CSJ 201/2009 (45-E)/CS1 “Etcheverry de Bouquet, Matilde c/ ANSES s/ reajustes varios”, sentencias del 19 de mayo de 2010; CAF 12881/2020/3/RH3 “Telecom Argentina S.A. c/ EN – ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

9º) Que, sin perjuicio de ello, y tal como se ha decidido en innumerables ocasiones, se debe recordar que los institutos de excusación y recusación con causa, son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículos 30 y 17, respectivamente, del CPCCN), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512; 345:1336, entre otros); pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la intervención de los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta inadmisibile (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448; 348:1751, entre otros).

Asimismo, no puede perderse de vista que las reglas de la excusación y la recusación han sido establecidas para regir en el proceso bilateral clásico y que, en consecuencia, deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo, en el que el actor –en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria– se autodesigna representante del frente activo.

10) Que de lo anterior se sigue que a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor (conf. resolución del juez de primera instancia del 10 de diciembre de 2025, ya citada) no se puede inferir, en las actuales circunstancias, que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad. El posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe

suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito. Dado, entre otras cosas, el carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales, la necesidad de autorización para ejercerla (artículos 9º y 11 del decreto-ley 1285/58 y artículo 8º, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional) el hecho de que, eventualmente, pudieran obtener una remuneración por ello –salvo que fuera de una magnitud relevante– no supone por sí la presencia de un interés en el resultado del pleito con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad. No se ha acreditado, pues, elemento alguno que configure una causal de excusación.

11) Que, ello establecido, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48, Fallos: 290:334; 305:1745; 311:565; 317:771; 322:1132, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese. – *Horacio D. Rosatti*. – *Carlos F. Rosenkrantz*. – *Ricardo L. Lorenzetti*.

Concurso Preventivo:

Mayoría de acreedores; propuesta original; conformidad; período de exclusividad; apertura de un nuevo período; inadmisibilidad; notificación por cédula a los acreedores; domicilio procesal; silencio; interpretación como conformidad a la propuesta actual; resguardo de la solución concordataria.

1 – *Corresponde revocar el decisorio apelado encomendándose al magistrado de grado la adopción de las diligencias ulteriores conducentes (art. 36 inc. 1º CPCC), pues no puede más que compartirse la motivación que justifica en la especie la postura asumida por la Fiscal General, pudiendo utilizarse la notificación por cédula a los acreedores –quienes por mandato legal constituyen domicilio procesal, justamente para ser informados de cuanto pudiera ser de su interés en relación a su crédito–, lo cual no se avizora –en el actual contexto de la Ac. CSJN 3/15– de difícil implementación, a la vez que no parece susceptible de irrogar excesivos costos y dilaciones en el trámite.*

2 – *El fundamento del anterior pronunciamiento de esta Sala no se orientó a la apertura de un nuevo período de exclusividad, ya superado y en el cual los acreedores habían prestado su aquiescencia con la propuesta formulada, sino, a la fijación de una metodología conveniente y adecuada con el propósito de que aquellos sean notificados por un medio que garantice el real y efectivo conocimiento y alcance de lo ocurrido y de la respuesta brindada por la deudora a fin de resguardar la solución concordataria.*

3 – *La apertura de un nuevo período de exclusividad podría poner en riesgo la continuidad de la empresa y con ello a las fuentes de trabajo, todo lo cual debe tenderse a proteger y más aún cuando arribar a una solución concordataria resulta factible.*

4 – *En tanto la mayoría de los acreedores ya han conformado la propuesta originariamente formulada y sus modificaciones, y siendo casi uniforme la praxis judicial en torno a autorizar el sistema de tácito (arg. CCyCN: 264), habrá de consignarse conformidad expresamente en cada cédula que el silencio será interpretado como conformidad a la propuesta actual en este nuevo escenario. M.A.R.*

62.900 – CNCom., Sala F, julio 16-2026. – Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I. s/concurso preventivo.

Buenos Aires, 16 de julio de 2026

Y Vistos:

1. Viene apelada de modo subsidiario por la concursada la resolución de fs. 6398 –mantenida en fs. 6419–, me-

dante la cual el magistrado de grado interviniente en función de lo dispuesto por este Tribunal en fecha 27/03/26, fijó un nuevo plazo de exclusividad para que el deudor negocie con los acreedores la nueva y actual propuesta efectuada o aquella superadora que fueran a exteriorizar en tiempo oportuno.

2. El recurso se sostuvo con los fundamentos de fs. 6399/6412 y fueron contestados por la sindicatura en fs. 6414/6415.

El Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 6447/645, propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis. Adujo que existen mecanismos idóneos para que los acreedores puedan expedirse respecto de las nuevas condiciones sobrevinientemente acaecidas respecto del pago, los que –de admitirse– deberán formalizarse en forma fehaciente de manera de quedar garantizado su derecho de defensa en juicio y propiedad (notificación por cédula o personal).

3. Si bien como principio general los términos fijados en la ley falimentaria son perentorios (conf. art. 273 inc. 1º), cierto es que para decidir la cuestión traída a consideración ha de ponderarse el impacto de orden –no sólo procedimental– sino fundamentalmente social y económico que se generó a raíz del siniestro ocurrido en fecha 14/11/2025 en el Polígono Industrial Spegazzini, que afectó el Centro de distribución logístico allí ubicado de propiedad de la concursada y que ocasionó la pérdida total de su inmueble.

A partir de allí, es oportuno recordar la directriz del Alto Tribunal que impone ajustar las sentencias a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (*Fallos* 310:819; 324:3948; 325:2275, entre muchos otros).

Y, en el caso, la apertura de un nuevo período de exclusividad en las actuales condiciones, podría poner en riesgo la continuidad de la empresa y con ello a las fuentes de trabajo, todo lo cual debe tenderse a proteger y más aun cuando arribar a una solución concordataria resulta factible.

Bajo tales lineamientos, se comparten los atinados fundamentos expuestos en sede fiscal, los cuales son *per se* suficientes para revocar lo decidido en el grado.

Es que, no puede perderse de vista que el agravio de la concursada resulta del todo razonable y, por ende atendible, en vista a lo ya actuado en la causa en el período que nos ocupa y hasta la ocurrencia del incendio: i) el acompañamiento de las conformidades con la propuesta de acuerdo presentada en fs. 3865/3872 y sus anexos (con las aclaraciones del 14/2/2023; fs. 3973/3975 y la mejora del 10/5/2023), tras lo cual en 20/3/2024 se declaró la existencia de acuerdo en los términos del art. 49 LCQ, la cual no mereció impugnaciones; ii) la presentación de una nueva mejora de fecha 1/7/2024, que no resultó aprobada (v. resolución del 4/10/2024); iii) la presentación en fecha 15/10/2025 de una mejora en virtud de haber recibido una oferta de compra del inmueble objeto de siniestro, por parte del Sr. P. por la suma de U\$S 9.500.000,00, cuyo tratamiento en esta sede quedó trunco en orden al siniestro referido; y, iv) la nueva modificación de la propuesta formulada el 24/11/2025 y que consiste en afrontar los pagos asumidos con el importe a percibir de las aseguradoras por la indemnización por edificio (U\$S 8.000.000,00) y contenido general (u\$s 1.500.000,00) del inmueble siniestrado, sumado al monto de la venta del terreno del mismo inmueble, de acuerdo a la oferta recibida por la suma de U\$S 2.900.000,00 (fs. 6393/6397), lo cual se funda en el hecho fortuito acaecido.

De modo que en tal escenario, el fundamento del anterior pronunciamiento de esta Sala no se orientó a la apertura de un nuevo período de exclusividad, ya superado y en el cual los acreedores habían prestado su aquiescencia con la propuesta formulada; sino, a la fijación de una metodología conveniente y adecuada con el propósito de que aquellos sean notificados por un medio que garantice el real y efectivo conocimiento y alcance de lo ocurrido y de la respuesta brindada por la deudora a fin de resguardar la solución concordataria.

Así, como se adelantó, no puede más que compartirse la motivación que justifica en la especie la postura asumida por la Sra. Fiscal General, pudiendo utilizarse la notificación por cédula a los acreedores –quienes por mandato legal constituyen domicilio procesal, justamente para ser informados de cuanto pudiera ser de su interés en relación

a su crédito–, lo cual no se avizora –en el actual contexto de la Ac. CSJN 3/15– de difícil implementación, a la vez que no parece susceptible de irrogar excesivos costos y dilaciones en el trámite (en esta orientación, *mutatis mutandi*, esta Sala F, 14/7/2020, “Roux-Ocefa s/quiebra s/incid. de ineficacia promovido por la Sindicatura contra Savant Pharm SA –art. 119 LCQ– “Expte. COM N° 14362/2016/131).

Adicionalmente, en tanto la mayoría de los acreedores ya han conformado la propuesta originariamente formulada y sus modificaciones, y siendo casi uniforme la praxis judicial en torno a autorizar el sistema de conformidad tácito (arg. CCyCN: 264), habrá de consignarse expresamente en cada cédula que el silencio será interpretado como conformidad a la propuesta actual en este nuevo escenario (CNCom, Sala A, “Didonaz SA s/quiebra” del 11/05/2011, íd. “Neumann, Eduardo c/Cooperativa de Cred. San Jorge Ltda. s/ordinario” del 11/03/2008; Sala B, “Belli Ricardo Norberto c/Amondaray, Enrique Oscar s/ordinario” del 13/03/2006; Sala C, “Aps c/Gómez Galizia, Guillermo s/ordinario” del 03/03/2006; “Renka SA s/quiebra c/Volvo Do Brazil Vehículos LTDA s/ordina-

rio” del 31/03/2009; Sala D, “La Martona Vicente Casares SA c/Pallas, Horacio y otros s/ordinario” del 21/04/2003; Sala E, “Pino Camby SA s/quiebra s/incidente de ineficacia concursal de venta de acciones de Ourives Florestal LTDA” del 02/10/2007; esta Sala F, *mutatis mutandi*, 28/5/2021, “Hope Funds SA s/quiebra c/Casco, Esteban y otros s/ordinario”, Expte.COM N° 5739/2020; entre otros).

4. Por ello y compartiéndose lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: revocar el decisorio apelado en los términos aquí dispuestos, encomendándose al magistrado de grado la adopción de las diligencias ulteriores conducentes (art. 36 inc. 1° CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), y al Ministerio Público Fiscal; cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN). – *Ernesto Lucchelli*. – *Alejandra N. Tevez* (Prosec.: María Julia Morón).

La extensión del daño como presupuesto de procedencia de las acciones colectivas o de clase

por WALTER KRIEGER

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. “HALABI” Y LA CATEGORÍA DE LOS INTERESES INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS: POR QUÉ LO PEQUEÑO NECESITA LO COLECTIVO. — III. LOS HECHOS DE “ACYMA” Y LA PARADOJA DEL FALLO DE CÁMARA. — IV. LO QUE CORRIGE LA CORTE: DOS ERRORES, Y UNO MÁS PROFUNDO QUE LOS DOS. — V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Redondear diez centavos hacia arriba parece un problema demasiado pequeño para el derecho. Y, sin embargo, multiplicado por millones de operaciones, y por más de veinte años de actividad comercial, ese problema diminuto llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 20 de agosto de 2026, el Tribunal dictó sentencia en “ACYMA Asociación Civil c/ Farmacia S.A. y otros s/ sumarísimo” (COM 33997/2012/CS1) y revocó el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que había rechazado una acción de incidencia colectiva promovida contra una cadena de farmacias por aplicar, en la liquidación de sus ventas, un sistema de redondeo contrario al artículo 9 bis de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial.

Lo interesante del fallo no es la novedad de sus fundamentos, que remiten sin rodeos al precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), sino la nitidez con que resuelve una pregunta que los tribunales inferiores venían contestando de manera errática: ¿puede la escasa entidad económica del daño sufrido por cada consumidor, tomado individualmente, funcionar como motivo válido para cerrarle la puerta a una acción colectiva? Este trabajo analiza esa pregunta a partir de “ACYMA” y de la doctrina sentada en “Halabi”, y procura ir un paso más allá de la reseña del fallo: sostiene que el aporte central de la Corte no se agota en repetir los recaudos de admisibilidad conocidos, sino en extender esa misma lógica al momento de juzgar el fondo de la cuestión, donde, como se verá, la tentación de medir el daño colectivo con la vara del daño individual sigue viva.

II. “Halabi” y la categoría de los intereses individuales homogéneos: por qué lo pequeño necesita lo colectivo

La Corte construyó por primera vez un marco sistemático para las acciones colectivas en “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” (Fallos: 332:111, sentencia del 24 de febrero de 2009). Frente a la ausencia de una ley procesal que reglamentara el artículo 43 de la Constitución Nacional –mora legislativa que, dicho sea de paso, se mantiene hasta hoy–, el Tribunal distinguió tres categorías de derechos a los fines de la legitimación procesal: los derechos individuales, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Esta última categoría es la que interesa aquí, porque es la que alcanza a los derechos patrimoniales de los consumidores. Según “Halabi”, su procedencia exige que exista una causa fáctica o normativa común a todo el grupo, que la pretensión se enfoque en los efectos colectivos de esa causa y no en las particularidades de cada afectado, y que el interés individual, mirado en soledad, no alcance para justificar una demanda propia –con el consiguiente riesgo de que el derecho quede, en los hechos, sin acceso a la justicia– salvo que medie un fuerte interés estatal en proteger al grupo.

Ese último recaudo es, según nuestro juicio, la clave de toda la construcción, porque invierte un supuesto que damos por sentado en cualquier otro pleito. En un litigio individual, cuanto menor es el daño, menor es el incentivo para litigar; nadie inicia un juicio por diez pesos. En el terreno de los intereses individuales homogéneos ocurre justo lo contrario: la pequeñez del daño no es un defecto de la pretensión sino su razón de ser, porque es esa misma

pequeñez la que impide que el mercado se autocorrija mediante miles de reclamos espontáneos. La Corte ratificó y profundizó esta idea en “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” (Fallos: 336:1236, 21/08/2013) y en “Consumidores Financieros Asociación Civil c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario” (Fallos: 337:762, 24/06/2014), donde sostuvo que, ante el riesgo cierto de que las acciones individuales resulten inviables o de muy difícil concreción, la acción colectiva es el medio idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva.

III. Los hechos de “ACYMA” y la paradoja del fallo de Cámara

ACYMA Asociación Civil demandó a la cadena de Farmacias TKL para que reintegrara los importes percibidos en infracción al artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por la Ley 25.954), norma que obliga a redondear siempre a favor del consumidor las diferencias menores a cinco centavos cuando no puede entregarse el vuelto exacto. Pidió el cese de la práctica, la restitución de lo mal cobrado desde diciembre de 2004 hasta el reembolso efectivo, y la aplicación de daño punitivo.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo, en un primer momento, casi todo bien: reconoció legitimación a la actora, fijó en tres años la prescripción aplicable (artículo 50 de la Ley 24.240) y encuadró el caso, sin dudar, dentro de la categoría de “Halabi”. El problema apareció al llegar al fondo. Según el peritaje contable, el redondeo aplicado por las demandadas resultaba, en la mayoría de los casos, neutro, porque las diferencias a favor del consumidor compensaban a las que jugaban en su contra. Y ahí está la paradoja: la propia Cámara admitió que esa conducta infringía el artículo 9 bis –es decir, reconoció la ilicitud– pero, acto seguido, sostuvo que la magnitud del daño individual y el rédito obtenido por las demandadas eran tan insignificantes que no había un menoscabo jurídicamente relevante ni un interés social que ameritara reparación. Dicho de otro modo: hubo infracción, pero no hubo, para la Cámara, daño resarcible.

Contra esa sentencia, ACYMA interpuso recurso extraordinario. Sostuvo que el fallo se apartaba de “Halabi” y vulneraba los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 52, 54 y 56 de la Ley 24.240, porque exigir un daño individual de entidad relevante para habilitar la acción colectiva contradice, casi palabra por palabra, el propio recaudo de “Halabi” que la Cámara decía aplicar. Invocó, además, la doctrina de la arbitrariedad, por falta de fundamentación suficiente. La Corte admitió el recurso al encontrar una cuestión federal inescindible de esos planteos de arbitrariedad (Fallos: 323:1625 y 331:1255).

IV. Lo que corrige la Corte: dos errores, y uno más profundo que los dos

El considerando 8º contiene el núcleo del fallo: la Cámara, al fundar el rechazo en la escasa cuantía del daño individual, se apartó de “Halabi” y vulneró el artículo 43 de la Constitución Nacional, desnaturalizando la esencia misma de las acciones colectivas de consumo. Vale la pena detenerse en el argumento, porque no es un simple desacuerdo de grado, sino la denuncia de una contradicción lógica: la Cámara terminó exigiendo, para dar curso a la acción colectiva, un daño individual de una magnitud tal que –de haber existido– habría bastado, por sí sola, para justificar un reclamo individual. Es decir, exigió exactamente lo que “Halabi” identifica como el supuesto en que la vía colectiva no sería necesaria. Aplicado así, el criterio de la Cámara termina negándole tutela a quien más la precisa: el consumidor cuyo perjuicio, tomado uno por uno, nunca alcanzaría para mover un litigio, pero que, multiplicado por la cantidad de operaciones de toda una cadena de farmacias durante casi dos décadas, puede representar una apropiación de escala considerable.

Hay, sin embargo, una lectura todavía más fina de este primer error, que tiene que ver con el momento procesal en que se comete. La Cámara no negó la procedencia formal de la acción –reconoció legitimación y aplicó “Halabi” al calificar el caso–; el problema surgió al evaluar el mérito, donde razonó como si estuviera juzgando un reclamo individual y le exigió al daño colectivo la misma entidad que le exigiría al daño de un solo demandante. Al corregir esto, la Corte deja algo dicho que va más allá del caso concreto: los recaudos de “Halabi” no se agotan en la puerta de entrada del proceso colectivo, sino que deben seguir gobernando la manera en que se aprecia el daño cuando se llega al fondo. De lo contrario, la lógica individual que “Halabi” expulsó por la puerta de la legitimación termina reingresando por la ventana del análisis sustancial, y la acción colectiva se convierte en una cáscara vacía: formalmente admitida, materialmente inviable.

Ese primer defecto convive con otro, de naturaleza distinta, que la Corte trata en el considerando 9°. La Cámara desnaturalizó el propio artículo 9 bis al compensar, para medir la entidad del daño, los redondeos a favor del consumidor con los redondeos en contra, como si se tratara de una cuenta neta. Pero la norma no admite ese balance: ante la imposibilidad de restituir el vuelto exacto, la diferencia debe ser siempre a favor del consumidor, sin excepción y sin promedios. Detrás de ese error asoma una tentación antigua, la de tratar el daño de bagatela como si no existiera, sin advertir que el legislador, al redactar el artículo 9 bis, ya había tomado esa decisión de política legislativa por su cuenta: decidió que el riesgo del redondeo lo asume siempre el comerciante, precisamente porque sabía que ningún consumidor iba a litigar por cinco centavos. Compensar operación por operación es, entonces, deshacer por vía judicial lo que el Congreso había resuelto por vía legislativa. A esto se suma que la Cámara, al poner el foco en lo insignificante del rédito obtenido por la demandada frente al volumen de su negocio, terminó mirando el daño desde la perspectiva de quien lo causó y no desde la tutela preferencial que el artículo 42 de la Constitución Nacional reserva a los consumidores.

Queda, de todos modos, un terreno que la Corte no pisó porque no le tocaba hacerlo: dejó sin efecto la sentencia “en la medida en que fue impugnada” y devolvió la causa a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento. El modo concreto de calcular y restituir sumas percibidas durante más de veinte años de operaciones masivas –y la suerte del daño punitivo reclamado– queda todavía por

resolverse. No es un detalle menor: reconocer que existe daño colectivo es más sencillo que diseñar el mecanismo para repararlo cuando, por definición, no hay forma práctica de identificar y devolver centavo por centavo a cada consumidor afectado. Ese desafío, que “ACYMA” deja planteado pero no resuelto, será probablemente el próximo capítulo de esta historia.

V. Conclusión

“ACYMA” no inventa una doctrina nueva. Toma la de “Halabi”, “PADEC” y “Consumidores Financieros” y la aplica, con rigor, a un caso de manual: una afectación sistemática, de bajísima cuantía individual, producida por una práctica comercial masiva y sostenida en el tiempo. Pero al hacerlo corrige algo que la sola cita de “Halabi” no garantizaba por sí sola: que la lógica de los intereses individuales homogéneos rija no solo la admisibilidad formal de la acción, sino también el modo en que se juzga, en el fondo, la existencia del daño. Ese es, probablemente, el aporte más duradero del fallo.

La regla que queda para los tribunales inferiores es clara: la procedencia de una acción colectiva de intereses individuales homogéneos se mide con los tres recaudos de “Halabi” –causa común, pretensión enfocada en los efectos colectivos y ausencia de incentivo individual para litigar–, no con un examen adicional de “minimis” sobre la entidad del daño de cada afectado, ni en la puerta de entrada ni, como recuerda ahora “ACYMA”, al momento de juzgar el mérito de la causa.

Que el perjuicio de cada consumidor sea ínfimo no lo vuelve inexistente: lo vuelve, apenas, invisible para quien lo mira de a uno. Advertir esa diferencia –y no perderla de vista al juzgar el fondo de la causa– es, en definitiva, lo único que “ACYMA” vino a recordarle a los tribunales; y es, también, la razón por la que ningún comerciante debería poder construir una ganancia a partir de la certeza de que nadie va a reclamarle diez centavos.

VOCES: DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DAÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROCESO COLECTIVO - DAÑO PUNITIVO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - COMERCIO E INDUSTRIA - OBLIGACIONES - CONTRATOS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA - JURISPRUDENCIA PLENARIA - COSTAS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

Disposición 8/2026 - Sociedad Conyugal. Liquidación originada en sede judicial. Artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 3/2024. Extensión a los supuestos de registración de adjudicaciones por disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa de divorcio formalizadas en el propio expediente judicial. Documento registrable. Testimonio del acta notarial de transcripción de las partes pertinentes de las actuaciones judiciales correspondientes (Sanción: 25/08/2026; B.O. 27/08/2026).

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2026

VISTO lo establecido por la Disposición Técnico Registral N° 3/2024, y por el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil (Acordada N° 980/99 de la CSJN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición Técnico Registra N° 3/2024, esta Dirección General modificó el criterio de registración aplicable a las declaratorias de herederos, sucesiones testamentarias y adjudicaciones hereditarias, admitiendo como documento inscribible al testimonio del acta notarial de transcripción de las actuaciones judiciales.

Que dicha reforma se sustentó en la conveniencia de no exigir requisitos distintos para situaciones similares, determinando que resulta suficiente la llamada “orden de inscripción” emitida por el tribunal competente, sin que sea necesaria una orden expresa de protocolización de las actuaciones judiciales.

Que por su parte el artículo 102 del Decreto N° 2080/80 (T.O. 1999) regula la inscripción de la adjudicación debiéndose como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa de divorcio, previendo que el documento registrable puede ser tanto el testimonio notarial de la escritura de división de bienes como el de las actuaciones judiciales respectivas.

Que la práctica notarial y registral demuestra que los ex cónyuges pueden optar por formalizar y presentar su convenio de partición y adjudicación de bienes dentro del propio expediente de divorcio, obteniendo la correspondiente homologación judicial del mismo, adquiriendo con ello fuerza de ley, para luego de ello solicitar su instrumentación por vía del acta notarial de transcripción para su ingreso al Registro.

Que, por evidentes razones de simetría jurídica y simplificación de trámites, corresponde hacer extensivo el criterio adoptado en la DTR N° 3/2024 a estos supuestos de liquidación de sociedad conyugal originados en sede judicial.

Que la presente Disposición Técnico Registral se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 173, inciso a), y 174 del Decreto N° 2080/80 (T.O. Dec. N° 466/99).

Porello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase el alcance del artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 3/2024 a los supuestos de registración de adjudicaciones por disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa de divorcio formalizadas en el propio expediente judicial. En tales supuestos, se admitirá como documento registrable, el testimonio del acta notarial de transcripción de las partes pertinentes de las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- Para la toma de razón de los documentos comprendidos en el artículo precedente, se calificará, además de los requisitos de estilo, que al instrumento notarial comparezcan el o los adjudicatarios, según sea el caso, y que del mismo surja la relación de la respectiva sentencia de divorcio, el convenio de partición debidamente homologado y que el autorizante manifieste que ha verificado el cumplimiento de los demás requisitos procesales pertinentes según la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 3º.- La presente Disposición Técnica Registral entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Póngase en conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y demás Colegios Profesionales interesados.

Notifíquese a las Direcciones de Registros Reales y Publicidad, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria y de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Bernardo Mihura de Estrada*.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - SOCIEDAD CONYUGAL - ACTO JURÍDICO - BIENES PROPIOS - BIENES GANANCIALES - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - DIVORCIO - RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO - PROCESO JUDICIAL - SENTENCIA DECLARATIVA - ACTA NOTARIAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE - SENTENCIA



CURSO DE EXTENSIÓN

**MÁS INFORMACIÓN
INSCRIPCIÓN**

HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA PRÁCTICA PROFESIONAL



9 DE SEPTIEMBRE



Miércoles de 18 a 21 h



Modalidad virtual

DIRECTOR

Emiliano LAMANNA GUIÑAZÚ

COORDINADORA

Mariana Cecilia SIMONE

ucaderecho@uca.edu.ar



FACULTAD DE DERECHO
EXTENSIÓN Y COMPROMISO SOCIAL



CENTRO DE INNOVACIÓN JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO

I JORNADAS DE DERECHO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

“LA ENCÍCLICA MAGNIFICA HUMANITAS DE LEÓN XIV Y EL DERECHO”

“La magnífica humanidad que Dios ha creado se encuentra hoy ante una elección decisiva: levantar una nueva torre de Babel o edificar la ciudad donde Dios y la humanidad habiten juntos. Cada generación recibe como herencia la tarea de dar forma a su propio tiempo: hacer madurar la historia como un lugar donde se proteja la dignidad de cada persona, se promueva la justicia y se haga posible la fraternidad”
 (León XIV, Magnifica Humanitas, n. 1).



14 Y 15 DE SEPTIEMBRE 2026

DE 15 a 19hs.



AULA 157

ED. SANTO TOMÁS MORO



MODALIDAD: HÍBRIDA

INSCRIPCIÓN

AUSPICIAN

Centro de Innovación Jurídica
 Doctorado en Ciencias Jurídicas
 Departamento de Posgrado
 Departamento de Extensión Universitaria y
 Compromiso Social
 Editorial El Derecho

